



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122703-2

"Campostrini, Pablo c/
Autos del Sur S.A. y ot. s/
Cumplimiento de Contratos
Civiles y Comerciales"
C. 122.703

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento judicial de Quilmes resolvió, a fs. 519/525, desestimar el planteo nulificante interpuesto por el actor recurrente en su memorial de agravios en el que invocara la falta de intervención oportuna del Ministerio Público Fiscal en la instancia de origen, en los términos del artículo 52 de la ley 24.240 y 27 de la ley provincial 13.133. Asimismo, declaró desierto el recurso de apelación dirigido a cuestionar la sentencia de primera instancia que obra a fs. 387/395, por la que fuera desestimada la demanda promovida contra la sociedad automotriz accionada y la concesionaria co-demandada, reclamando los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual denunciado por defectos de fabricación y reparación del vehículo Ford Ranger 2 DC 4x4, XLS 3.2 LD, dominio MIF 443.

II.- Para decidir en el sentido señalado, la Alzada se dedicó en primer término a abordar la cuestión relativa al planteo nulitivo.

Sostuvo así que en el presente proceso la participación del Fiscal de Cámara en la etapa de apelación vino a subsanar el déficit de intervención anterior. Ello así, por cuanto, según su apreciación, cualquiera sea el estado del proceso en el que se detecte la existencia del mentado error, la intervención efectiva del Ministerio Público posee aptitud suficiente para purgar el vicio, saneando la nulidad que se hubiera podido generar, dejando a salvo la facultad que le cabe a su representante, de hacer valer tal irregularidad en su condición de único legitimado para la formulación del planteo.

Citó en respaldo de esta postura, jurisprudencia del Tribunal Superior de Córdoba *in re* "Fernández, Ruperto c/ Libertad S.A. s/ Ordinario. Cobro de pesos. Recurso de apelación. Recurso de casación", Sentencia 62, de fecha 3-VI-2005.

Y en igual sentido, hizo referencia a la doctrina establecida por esta Procuración General, en punto a la subsanación del vicio derivado de la falta de intervención oportuna, emitiendo dictamen en el estado en que el expediente llega a sede extraordinaria. Añadió el magistrado ponente que la referida intervención obligatoria del Ministerio Público está determinada por la normativa de mención a los fines de custodiar el interés colectivo relevante, el orden público y la ley, resguardando la regularidad del proceso, garantizando la fiel observancia de derechos protegidos por la Constitución Nacional. Señaló así que no se trata de una nulidad relativa, en el sentido de que las partes pudieran convalidarla, sino que sólo la intervención ulterior del propio Ministerio Público, es la que puede sanearla. Sostuvo, por último, que una solución en contrario implicaría consagrar un excesivo rigor formal, disvalor que el tribunal no consentiría ni propiciaría.

En cuanto a la impugnación dirigida a cuestionar la decisión de primera instancia desestimatoria de la pretensión, señaló que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se juzgen equivocadas. Para ello, detalló que es preciso realizar una refutación pormenorizada de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se apoya la decisión en crisis. Desde allí, afirmó que los puntos o cuestiones que no hayan sido debidamente cuestionados devienen firmes por estar consentidos por las partes. En ese orden de ideas, concluyó que la expresión de agravios formulada por la recurrente consistía en una extensa crítica a la conducta de la magistrada de primera instancia y de la demandada, pero que no abastecía adecuadamente la carga de la suficiencia técnica requerida por el art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial, refutando como era su deber la línea argumental fáctica y normativa de la decisión que le agraviaba.

En particular, señaló la falta de una crítica adecuada del argumento probatorio central por el cual fue desestimada la demanda, es decir, lo relativo a la ausencia de acreditación de los elementos que configuran la responsabilidad a partir del dictamen pericial obrante en la causa. Refirió incuestionados además los fundamentos normativos que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122703-2

condujeron al sentenciante de origen a concluir que no se hallaba acreditado el vínculo contractual entre el demandante y la demandada "Autos del Sur S.A.", como que tampoco se había acreditado el obrar malicioso de las accionadas, ni era posible proceder a la consideración del nuevo vicio invocado (pérdida de combustible), tardíamente incorporado con transgresión al principio de congruencia.

III.- Contra dicho pronunciamiento se alza el actor, a través de su letrada apoderada e interpone el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que obra agregado a fs. 533/563, cuya vista es conferida a fs. 574, en los términos del artículo 52 de la ley de defensa del consumidor, para tomar la intervención que corresponda y emitir dictamen de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 del ritual.

El recurrente se agravia del rechazo de su planteo de nulidad, así como también, de la valoración realizada en punto a la suficiencia de la expresión de agravios presentada en respaldo de su apelación ordinaria. Deja planteada la cuestión en los términos constitucionales, a los fines de la eventual interposición del recurso extraordinario federal (art. 14, ley 48).

En cuanto al primero de sus reproches, sostiene que la Alzada se equivoca al considerar que la ausencia de intervención oportuna del Ministerio Público configura un vicio de nulidad relativa. En concreto, aunque sin mayores fundamentos normativos, refiere que en el caso no se está ante una nulidad procesal subsanable sino frente a una de carácter sustancial. Concluye a partir de ello que lo actuado en consecuencia resulta inexistente y que por ello, no es susceptible de convalidación. Señala que el decisorio en crisis carece de fundamentación normativa.

En segundo término, con respecto a la insuficiencia recursiva decidida, alega que efectivamente se hubo demostrado la arbitrariedad probatoria y la ilegalidad del fallo. Reitera la crítica a la sentencia de origen, aunque ahora la hace extensiva a la decisión revisora. En particular sostiene que se omitió considerar la prueba de la que surgía que el vehículo cuya insatisfactoria reparación había reclamado no era apto para el uso al que estaba destinado. Alude al absurdo en la valoración probatoria de las instancias precedentes, con lesión del artículo 384 del ritual. De manera que, según su apreciación, tal carencia de aptitud generaba la responsabilidad civil reclamada. En igual sentido, se agravia de la estimación de la excepción de

falta de legitimación pasiva dispuesta en la instancia de origen con relación a la empresa co-demandada "Autos del Sur S.A."

IV.- Considero que el recurso no puede prosperar.

En primer lugar, y en lo que respecta al rol que ha de desempeñar el Ministerio Público en este tipo de procesos en los que se debaten relaciones jurídicas alcanzadas por las normas tuitivas de usuarios y consumidores, cabe señalar que, en coincidencia con lo sostenido por el órgano de alzada, esta Procuración General que represento, en la interpretación del rol que tanto la ley nacional 24.522 (art. 52) como la provincial 13.133 (art. 27) le atribuyen al Ministerio Público Fiscal, ha mantenido desde antaño un criterio que ha antepuesto la efectividad de la intervención y la tutela preferente por encima del mero rigorismo formal. Tales son télesis y sustancia de la Resolución P.G. 315/18.

En efecto, en situaciones en las cuales V.E. advirtió la falta de participación en las instancias de grado de los representantes del Ministerio Fiscal y confirió vista a esta Procuración General, se ha procedido siempre a intervenir derechamente, dictaminando en los términos del art. 283 del C.P.C.C.B.A., para evitar a la parte que el Derecho tutela, mayores dilaciones e inconvenientes.

Y ello ha sido así, sin perjuicio de poner de manifiesto que tal inobservancia por los órganos jurisdiccionales de grado debía tender a corregirse en el futuro, para prevenir con ello eventuales nulidades y especialmente para poder cumplir con la finalidad de control y resguardo del interés público involucrado en esta materia (dictámenes P.G. emitidos en las causas: C. 119.060, sent. del 21-X-2014; C. 119.253, sent. del 24-X-2014; C. 119.304, sent. del 28-X-2014; C. 120.989, sent. del 20-IV-2017; C. 121.062, sent. del 10-V-2017; C. 120.789, sent. del 10-V-2017; entre otras).

Ello en mérito, además del principio que determina que no es pertinente la declaración de nulidad por la nulidad misma, en la medida que las formas no constituyen un fin en sí mismas, sino tan sólo los instrumentos de los que se vale el legislador para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos -instrumentalidad de las formas- (conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Comentados y Anotados, Tº II-C, p. 317, Librería Editora



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122703-2

Platense - Abeledo Perrot, Segunda edición reelaborada y ampliada; S.C.B.A., causa C. 120.907, sent. del 21-II-2018).

En ese orden de ideas y salvada la omisión acaecida en la instancia de origen con la intervención del Fiscal de Cámara referenciada en el pronunciamiento impugnado, estimo que ha quedado suficientemente abastecido el cumplimiento de la manda contenida en los artículos 52 de la ley nacional 24.240 y 27 de la ley 13.133 bonaerense, sin que quien aquí impugna posea legitimación suficiente como para agravarse en los términos en que lo hiciera.

Por lo demás, en lo que se refiere a las consideraciones formuladas en torno a la insuficiencia de la pieza de expresión de agravios, tiene dicho V.E. de manera inveterada que dicha cuestión queda en principio al margen de la revisión extraordinaria. Ello así, toda vez que se erige en una cuestión de hecho, de conocimiento discrecional por parte de la Alzada y exenta de revisión en casación, salvo la invocación y adecuada configuración del vicio de absurdo.

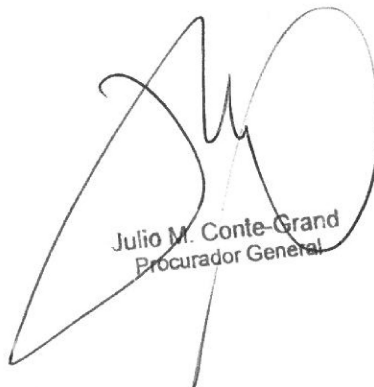
Y si bien el recurrente desliza esta tacha respecto de la sentencia en crisis, la misma no se ve acompañada de argumento alguno que la soporte. Contrariamente, el recurso, en sus diversos acápites, reitera críticas a la sentencia de origen, las que a esta altura del proceso han devenido firmes, sin hacerse debido cargo de las razones explicitadas por el órgano revisor para juzgar no abastecida la suficiencia técnica del recurso de apelación oportunamente interpuesto.

En este sentido, ha dicho V.E. en reiteradas ocasiones que *"que la apreciación de la suficiencia técnica del escrito de expresión de agravios constituye una facultad privativa de los tribunales de apelación, la cual solo puede ser revisada si se denuncia y demuestra que la declaración de ineficacia o deserción en su caso son el resultado de un razonamiento viciado por el absurdo"* (conf. causas C. 120.490, sent. del 3-V-2018 y doctr. causas C. 98.083, "Ojeda", sent. de 4-VI-2008 y C. 99.116, "Ciancio", sent. de 29-XII-2008). Agregando que *"Debe tenerse presente que el concepto de absurdo, tal como ha ido elaborándose por este Tribunal, hace referencia a la existencia, en la sentencia recurrida, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una interpretación groseramente errada del material probatorio aportado, debiendo*

aclararse inmediatamente que no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, o supuestos intentos similares, alcanzan para configurar tal absurdo; es necesario, por el contrario, que se demuestre un importante desarreglo desde la base del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria en los procesos mentales, de manera que se ponga en evidencia la irracionalidad de las conclusiones a las que se ha arribado. Y ello, por supuesto, debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca" (conf. causas C. 120.490, sent. de 3-V-2018 y doctr. causas C. 116.929, "Rimoldi S.A.C.I.F.", sent. de 8-IV-2015 y C. 118.507, "Chattah de Cabuli", sent. de 28-XII-2016; e. o.).

V.- Por las razones hasta aquí expuestas es que estimo que V.E. deberá rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto en los términos del artículo 289 del C.P.C.C.B.A.

La Plata, 31 de octubre de 2018.-


Julio M. Conte Grand
Procurador General